

**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR SQM SALAR  
S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-041-2016**

**Santiago, 16 DIC 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, con la Formulación de Cargos en contra de SQM Salar S.A. (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario 79.626.800-k, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-041-2016;

2. Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 1/ROL F-041-2016, fue notificada en el domicilio de la empresa, siendo recibida en la oficina de correos de la comuna de Antofagasta, sucursal Antofagasta centro, el 5 de diciembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180403111967

3. Que, con fecha 9 de diciembre de 2016, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, en representación de la empresa, presentaron un



escrito por medio del cual solicitan en lo principal, ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos.

4. Por su parte, en el primer otrosí del mismo escrito, solicitan la reserva de antecedentes asociados a la formulación de cargos, entregados por la empresa por requerimiento de información de la SMA, mediante las cartas GS 235/16 y GS 245/16, y publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), como parte de los anexos del informe de fiscalización DFZ-2016-2826-II-RCA-IA. Funda su solicitud en que el considerando 15.8 de la RCA N° 226/2006, establecería la reserva de la información sobre extracciones particulares para cada pozo, o reinyecciones particulares de los sistemas SOP y MOP. Agregan que, tanto en la carta GS 235/16, como en la carta GS 245/16, se solicitó la reserva de los antecedentes entregados en conformidad a lo dispuesto en el considerando 15.8 de la RCA antedicha, puesto que dichos antecedentes dicen relación con información individual respecto de cada pozo, en relación a volúmenes de extracción y reinyección de salmuera. Finalizan señalando que, de acuerdo a los artículos 6, 30 y 34 de la LO-SMA, los funcionarios tienen el deber de guardar reserva sobre los antecedentes que sean relativos a procesos y sistemas productivos o cualquier otra información de carácter reservado. Por último, en el segundo otrosí, designan como apoderados, a Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín.

5. Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., solicita se resuelva derechamente la petición de reserva de los antecedentes señalados en el considerando anterior, fundando su solicitud en lo dispuesto en el considerando 15.8 de la RCA N° 226/2006.

6. Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-041-2016, se concedió la solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, se tuvo presente el poder de representación de don Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, y se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que resuelva la aprobación o rechazo de la reserva solicitada.

7. Que, en relación a la reserva solicitada, efectivamente existen antecedentes publicados en SNIFA que forman parte de los anexos del informe de fiscalización DFZ-2016-2826-II-RCA-IA, los cuales fueron entregados por la empresa mediante las cartas GS 235/16 y GS 245/16, por requerimientos de información de la SMA, y que versan sobre extracciones particulares de cada pozo, así como sobre reinyecciones de salmuera. En consecuencia, a continuación se determinará si es jurídicamente procedente declarar la reserva de dichos documentos.

**i) Idoneidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y del D.S. N° 95/2001, para establecer la reserva de información.**

8. Que, la solicitud de reserva de los antecedentes descritos en el considerando 4 de la presente resolución, tiene como fundamento jurídico el considerando 15.8 de la RCA N° 226/2006, el cual dispone lo siguiente: *“Que, la confidencialidad solicitada por el titular del proyecto respecto de los antecedentes referidos a los volúmenes de extracción y de reinyección de salmuera, sólo deberá ser acogida respecto de aquellas extracciones particulares para cada pozo, o reinyecciones particulares desde los sistemas SOP y MOP*



y no, respecto de los valores totales anuales respectivos del sistema general, toda vez que dicha información es de aquellas que excluye de la reserva y/o confidencialidad lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA)."

9. Que, en consecuencia, la RCA N° 226/2006, declaró la reserva de la información sobre extracciones particulares para cada pozo, o reinyecciones particulares de los sistemas SOP y MOP, en base a lo dispuesto en el artículo 56 del D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Que, en consecuencia, desde la publicación de la Ley N° 20.050, que reformó la CPR en el año 2005, la declaración de secreto o reserva de la información quedó radicada solamente en el legislador a través de las leyes de quórum calificado, con exclusión de cualquier otro órgano que tenga la facultad de dictar normas. Así lo ha señalado la Contraloría General de la República, la cual en su dictamen N° 48302/2007, establece que "(...) conforme al principio de supremacía constitucional recogido en el artículo 6° de la Constitución Política de la República y comoquiera que el constituyente resolvió distribuir la competencia en materia de determinación del secreto o reserva radicándola sólo en el legislador -con las formalidades de los preceptos de quórum calificado-, con exclusión de cualquier otro órgano con potestades normativas, se debe entender que a contar del 26 de agosto de 2005 han quedado derogadas todas las normas legales que delegaban a un reglamento la calificación de secreto o reserva. Lo anterior resulta, además, de la interpretación del artículo 8° de la Constitución en relación a los artículos 63 N° 2 (que establece como materias propias de ley aquellas que la Constitución exige sean reguladas por este tipo de normas) y 32 N° 6 (que habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria en todas las materias que no sean propias del dominio legal), ambos de la misma Carta." (El subrayado es nuestro).

12. Que dicho criterio también ha sido confirmado por el Consejo para la Transparencia, el cual en su Decisión Amparo Rol A59-09, señala lo siguiente "(...) Con posterioridad a la reforma constitucional (26 de agosto de 2005) y en virtud del principio de primacía constitucional, establecido en el artículo 6° de la Carta Fundamental, la declaración de secreto o reserva de la información quedó radicada solamente en el legislador, específicamente en la ley de quórum calificado, con exclusión de cualquier otro órgano con potestades normativas, debiéndose entender, por lo tanto, que desde el 26 de agosto de 2005, han quedado derogadas todas las normas legales que delegaban a un reglamento la calificación de secreto o reserva<sup>1</sup> (...).

13. Que, por lo tanto, la COREMA de la Región de Antofagasta, la cual dictó la RCA N° 226/2006, no tiene la facultad de declarar la reserva de información basándose en lo dispuesto en el D.S. N° 95/2001, ya que esta norma no tiene el carácter de ley de quórum calificado.



<sup>1</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A59-09, 6 abril de 2010, p. 19.

14. Que, en resumen, el considerando 15.8 de la RCA N° 226/2006, no es un instrumento válido para determinar la reserva de información, puesto que basa la declaración de reserva en lo dispuesto en el D.S. N° 95/2001, antiguo RSEIA, el cual en su carácter de reglamento, no tiene el carácter de ley de quórum calificado. Por lo tanto, el D.S. N° 95/2001, no tiene la potestad de determinar excepciones a la regla general al principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado.

15. Que, por último, la ley de quórum calificado que establece las únicas causales en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para declarar el carácter de reservado de determinada información, es la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante "Ley de Transparencia"). Por lo tanto, lo que hubiera correspondido es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada por ésta, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285. Sin embargo, en su presentación, SQM Salar S.A. sólo se limita a sostener que la información tiene el carácter de reservado en virtud de lo dispuesto en el considerando 15.8 de la RCA N° 226/2006, sin analizar el fondo del asunto.

**ii) Análisis de la información respecto a la cual se solicita reserva, a la luz de las causales de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que autorizan la reserva de información.**

16. Que, como hemos señalado previamente, el inciso segundo del artículo 8° de la CPR, establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos.

17. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."<sup>2</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

18. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*". El inciso segundo del mismo artículo establece que "*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera*



<sup>2</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574

sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

19. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c), que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

20. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para declarar el carácter de reservado de determinada información. En consecuencia, habiendo sido descartada la idoneidad del D.S. N° 95/2001 como fundamento para declarar la reserva de información, y pese a que la empresa no lo ha solicitado, examinaremos las causales establecidas en la Ley de Transparencia, para determinar si la información declarada como reservada en la RCA N° 226/2006 -esto es, extracciones particulares para cada pozo, o reinyecciones particulares de los sistemas SOP y MOP-, cumple con alguna de las causales de reserva establecidas en dicha Ley.

21. Que, examinadas las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, la única que podría tener alguna incidencia en el presente caso, es la señalada en el numeral 2 de dicho artículo, esto es: *“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

22. Que, no hay duda que la publicidad de la información sobre extracciones particulares para cada pozo, o reinyecciones particulares de los sistemas SOP y MOP, no afecta la seguridad, salud, o la esfera de la vida privada de ninguna persona. Ahora bien, en relación a la posible afectación de derechos de carácter comercial o económico de SQM Salar producto de la publicidad de esta información, es preciso señalar que de las extracciones por pozo y las reinyecciones, no se desprenden los valores de venta ni de ganancias netas obtenidas por la empresa.

23. Que, en consecuencia, el fundamento de la solicitud de reserva no apunta al fin de resguardar información de carácter económico y comercial, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa en virtud del artículo 16 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

iii) Análisis del artículo 27 de la Ley N° 19.300, que establece reserva de información en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.



24. En otro orden de ideas, si bien la empresa no lo ha argumentado, al examinar el procedimiento de evaluación que dio origen a la RCA N° 226/2006, encontramos que los fundamentos jurídicos esgrimidos por SQM Salar para hacer la solicitud de reserva de información, son el artículo 27, ex artículo 28 de la Ley N° 19300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente<sup>3</sup>, y el artículo 56 del D.S. N° 95/2001.

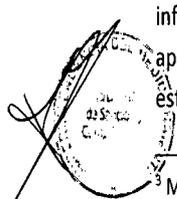
25. Ahora bien, de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, sólo los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, que establecen casos de secreto o reserva por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política, se entiende que cumplen con la exigencia de quórum calificado. Sin embargo, hemos señalado en el apartado anterior que, al examinar la información declarada como reservada en el considerando 15.8 de la RCA N° 226/2006– esto es, información individual respecto de cada pozo, en relación a volúmenes de extracción y reinyección de salmuera-, se concluye que ésta no se ajusta a alguna de las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, entre las que se encuentra las señaladas en el artículo 8 de la CPR.

26. Que, en consecuencia, ya que la información cuya reserva se solicita no afecta el debido cumplimiento de las funciones de los órganos públicos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, tampoco puede considerarse que el artículo 27, ex artículo 28 de la Ley N° 19300, sea el fundamento jurídico que permita declarar la reserva de esta información.

#### **iv) Sobre el deber de reserva de los funcionarios públicos.**

27. Que, fuera de lo dispuesto en la RCA N° 226/2006, el segundo fundamento jurídico que ha esgrimido la empresa para justificar la solicitud de reserva de información, es el deber de reserva de los funcionarios públicos, establecida en los artículos 6, 30 y 34 de la LO-SMA. Al respecto, el deber de reserva de los funcionarios públicos establecida en el artículo 6 de la LO-SMA, hace alusión al deber de éstos de no divulgar información que conocieran en el ejercicio de sus funciones, relativos a negocios de las personas sujetas a fiscalización, y al deber de abstenerse de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros. A su vez, el artículo 30 de la LO-SMA, alude al deber de confidencialidad de quienes realicen acciones de fiscalización. Finalmente, el artículo 34 señala que las normas que establezcan el secreto o reserva no obstarán a que se proporcione a la SMA la información o antecedentes necesarios para el ejercicio de la fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto. Es decir, hace alusión al deber personal de los funcionarios públicos, de no divulgar información relativa a procesos de fiscalización, o de antecedentes entregados en el marco de un procedimiento sancionatorio.

28. Ahora bien, estos deberes deben entenderse armónicamente con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la CPR, en la Ley de Transparencia, y en la propia LO-SMA, que establece el deber de publicidad de la información mediante el SNIFA. Es decir, el deber personal de los funcionarios públicos de no divulgar información durante los procesos de fiscalización, y especialmente de no hacer uso de ésta para aprovechamiento propio o de terceros, no obsta al deber institucional de publicar la información establecida en la propia LO-SMA, señalándose en la letra c) del artículo 31, que dentro de la

  
<sup>3</sup> Modificado por la Ley N° 20417.

información que debe publicarse en el SNIFA se encuentran "(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados". En otras palabras, cuando existe un procedimiento sancionatorio seguido por la SMA en contra de una persona natural o jurídica, toda la información asociada a dicho procedimiento sancionatorio –lo cual incluye los procedimientos de fiscalización que dieron origen al procedimiento de sanción–, debe publicarse en el SNIFA, a menos que dentro de dicho procedimiento exista información que cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, que no es el caso.

#### v) Análisis de la confidencialidad como "derecho adquirido"

29. Por otra parte, podría esgrimirse que la Ley de Transparencia no tiene el carácter de retroactiva, y que en consecuencia, si existe una norma previa a dicha Ley que establece el secreto o reserva, aunque sea de carácter reglamentaria- como es el D.S. N° 95/2001- otorga un derecho adquirido a la reserva. Al respecto, en primer lugar, la RCA N° 226/2006, que declaró la reserva de la información, es posterior a la reforma constitucional de 2005, motivo por el cual la COREMA de Antofagasta debió tener presente que la única forma de declarar la reserva de información, era en base a una norma de rango legal que estableciera casos de secreto o reserva por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política, cuestión que como hemos examinado previamente, no ocurrió.

30. Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha señalado que "(...) este Consejo estima que no podría plantearse la teoría de una especie de derecho adquirido a la reserva, pues de lo contrario el art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia tendrían una aplicación muy limitada".<sup>4</sup>

31. En consecuencia, tampoco puede señalarse que exista un derecho adquirido a la confidencialidad.

#### vi) Carácter ambiental de la información cuya reserva se solicita.

32. Que, a mayor abundamiento, la información cuya reserva la empresa solicita, se trata de un dato propio de los impactos ambientales más importantes del proyecto "SQM Salar Atacama". Las extracciones particulares para cada pozo, o reinyecciones particulares desde los sistemas SOP y MOP, es propia del desarrollo del proyecto y de los objetivos protegidos mediante la evaluación ambiental, y en consecuencia, se trata de información que debe estar disponible para la comunidad que quiera informarse y hacer un seguimiento ambiental del proyecto.

#### RESUELVO:

#### I. RECHAZAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN

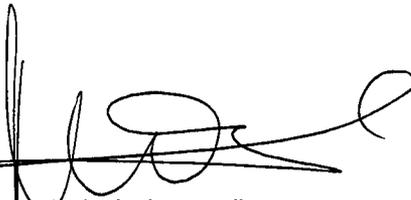
solicitada por SQM Salar S.A.



<sup>4</sup> Op. Cit, p. 20.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, en representación de SQM Salar S.A., domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes; y a Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, comuna de Providencia.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JAA  
TAA

**Carta Certificada:**

- Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, en representación de SQM Salar S.A., domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes.
- Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, comuna de Providencia.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.